



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 036

Audiencia número: 468

En Santiago de Cali, a los veintiún (21) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del CPL y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación propuesto contra la sentencia número 209 del 17 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por MARLY GUTIERREZ CEBALLOS contra EMCALI EICE ESP.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de EMCALI EICE ESP al formular los alegatos de conclusión ante esta instancia, solicita la revocatoria de la providencia impugnada y en su lugar, se la absuelva de todas las pretensiones. Para ello, argumenta que la intención de las partes contratantes, al suscribir el acuerdo convencional 2004-2008, era que las personas que habían ingresado antes de la firma de la convención 2004--2008 pertenecen al régimen retroactivo de cesantías y las que ingresan después de la firma, tenían un régimen anualizado de cesantías, así se corrobora con el anexo 2 de la convención colectiva 2011-2014. Considerando que es necesario entender el sentir y voluntad de las partes al suscribir el postulado convencional y no dar una interpretación literal al artículo 36 de la convención colectiva 2011-2014.



De otro lado, el apoderado de la actora expresa que no es materia de controversia que la señora Gutiérrez Ceballos es beneficiaria de la convención colectiva 2011-2014 y con ello la aplicación del artículo 36 que hace referencia al régimen de cesantías, donde esa norma convencional establece que los trabajadores que hayan ingresado con anterioridad a la firma de esa convención se les pagará y reconocerá la retroactividad de las cesantías. Donde de acuerdo con la sentencia radicado 802661 del 2020 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al haberse denunciado parcialmente la convención colectiva 2004-2008 y suscribirse un nuevo acuerdo con vigencia 2011-2014, no solo se conservó el derecho contenido en la cláusula 64 de la convención 2004-2008, sino que se actualizó a favor de quienes tuvieran la condición de pensionados a la fecha de la firma de convención 2011, como quiera que esa disposición no fue materia de denuncia. Citando además otros precedentes jurisprudenciales, que llevan a ratificar el derecho que tiene la actora al régimen retroactivo de las cesantías.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 0398

Pretende la demandante que se declare que es beneficiaria del régimen retroactivo de cesantías conforme a lo señalado en el parágrafo del artículo 36 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre SINTRAEMCALI y EMCALI EICE ESP en el año 2011. Como consecuencia delo anterior, se ordena a la demandada a reliquidar las cesantías desde el momento en que inició su vida laboral al servicio de la demandada.

En sustento de esas peticiones anuncia que SINTRAEMCALI es una organización sindical de trabajadores de EMCALI con más de 84 años de historia. Que suscribió contrato de trabajo a término indefinido con la entidad convocada al proceso, el 03 de abril de 2008, ocupando el cargo de Asistente. Afiliada a la agremiación sindical desde el 14 de abril de 2010.

Que SINTRAEMCALI, suscribió con la empresa demanda una convención colectiva el 01 de abril de 2011, la que se encuentra depositada ante el Ministerio del Trabajo. La que dispone en el parágrafo del artículo 36, que los trabajadores oficiales que ingresen a EMCALI EICE



ESP a partir de la firma de esa convención colectiva, tienen el régimen de cesantías de liquidación anual y definida establecida por la Ley. Los trabajadores oficiales que hayan ingresado con anterioridad a la firma de esa convención se les pagará y reconocerá la retroactividad de las cesantías desde la fecha de ingreso.

Que la demandante tiene derecho al régimen retroactivo de las cesantías, porque se vincula con EMCALI EICE ESP como trabajadora oficial a partir del 03 de abril de 2008, es decir, antes de la firma de la convención colectiva 2011.

Que el 03 de noviembre de 2022, reclamo la liquidación de las cesantías retroactivas, obteniendo respuesta negativa.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

EMCALI EICE ESP a través de apoderada judicial da respuesta a la demanda, exponiendo que la convención colectiva de 2011, modificó parcialmente la convención colectiva del 2004-2008, en lo que tiene que ver con los permisos remunerados, incremento salarial, beneficio especial de transporte, beneficio adicional por muerte o incapacidad del trabajador, aportes para servicio médico, fondo especial para prestamos de vivienda; sin que se hubiese modificado lo relacionado con el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías. Además, se dispuso que las cláusulas convencionales que no fueron modificadas o suprimidas de la convención colectiva 2004-2008 se conservarían intactas. Por lo tanto, el artículo 36 de la convención colectiva 2004-2008 se transcribió de manera idéntica en la convención colectiva 2001-2014. Que la demandante ingresa al servicio de la demandada el 03 de abril de 2008, con posterioridad a la entrada en vigencia de la convención 2004-2008, por lo tanto, ya no hay lugar a la retroactividad de las cesantías.

Bajo esos argumentos se opone a las pretensiones y formula las excepciones de fondo que denominó: prescripción, cobro de lo no debido, inexistencia del derecho pretendido, no cumplimiento de presupuesto convencional e innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA



El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo declara no probadas las excepciones propuestas por la demandada. Declara que la demandante tiene derecho al régimen retroactivo de cesantías y por tanto tiene derecho a que se le liquiden y pague las cesantías parciales – en los eventos determinados por la ley -y/o cesantías definitivas, en la forma como lo dispone el parágrafo del artículo 36 de la convención colectiva de trabajo 2011-2014, teniendo en cuenta desde la fecha de ingreso a laborar de su trabajadora.

Además, autoriza al fondo de cesantías en el que se encuentre vinculada la demandante, para reclamar el valor depositado y en caso de que ésta haya realizado retiro de cesantías, se tendrá esos valores como pagos parciales de cesantías.

Conclusión a la que llega la operadora judicial en aplicación del principio de favorabilidad, teniendo en cuenta que la convención colectiva es una norma, por ello se interpreta que el régimen retroactivo de las cesantías estuvo hasta la firma de la convención colectiva 2011-2014.

RECURSO DE APELACION

La apoderada de la entidad demandada formula el recurso de alzada, persiguiendo la revocatoria de éste y para lograr tal cometido, argumenta que a la demandante no le asiste el derecho porque de acuerdo con la fecha del ingreso laboral ya no está contemplado el régimen retroactivo de las cesantías, porque se esas normas convencionales son el producto del acuerdo entre las partes, por lo tanto, hay principio de la autonomía de las partes y se debe respetar éste, es decir, se debe entender que fue lo que quisieron negociar, por ello es necesario tener en cuenta el acta final de la negociación, donde se indicó que asuntos fueron los que se modificaron y se dijo que las demás quedan intactas y eso fue lo que se consagró en la convención colectiva 2004-2008. Para diciembre de 2010, se presenta denuncia de la convención 2004-2008, sobre unos artículos que relaciona, sin que dentro de esa cita se encuentre el artículo 36, por lo tanto, las cláusulas convencionales que no fueron modificadas o suprimidas se conservaron intactas, así se acordó en el acta final y al no ser denunciado ni negociado el artículo 36 de la convención colectiva 2004-2008, se debe seguir aplicando el



parágrafo que quedo en la convención 2011-2014, por lo tanto, al 01 de enero de 2004 quienes estuvieren vinculados a EMCALI tienen el régimen retroactivo y como la demandante se vincula en abril de 2008, por lo tanto, no tiene ese régimen.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Encuentra la Sala que no es materia de discusión la existencia del vínculo laboral que une a la demandante con EMCALI EICE ESP, porque se acompañó a la demanda certificación expedida por la Gerencia de Área Gestión Humana y Activos, Unidad de Gestión Compensación y Beneficios de EMCALI, donde informa que la señora MARLY GUTIERREZ CEBALLO, está vinculada a esa entidad como trabajador oficial con contrato a término indefinido, con fecha de ingreso 03 de abril de 2008 (pdf. 05 fl. 67). Igualmente se encuentra acreditada la existencia de la organización sindical denominada: SINTRAEMCALI, donde además la actora se encuentra afiliada a esa organización desde el 14 de abril de 2010 (pdf. 05 fl. 66)

De acuerdo con los argumentos expuestos al formularse la alzada, corresponderá a la Sala definir si hay lugar o no a reconocerle a la actora el régimen retroactivo de cesantías.

Para darle solución a la controversia señalada, partimos de lo determinado en el artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando expresa que la finalidad de la convención colectiva de trabajo es la de *"fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo"*, lo cual revela un carácter normativo y sólo rige durante la vigencia del acuerdo convencional. Aspecto del que se ha ocupado la Corte Constitucional en sentencia C-09 de 1994, al precisar:

"Las normas de la convención no pueden tomarse indefinidas por cuanto ellas requieren adaptarse a las necesidades cambiantes de las relaciones laborales, aunque deben respetarse los derechos adquiridos por los trabajadores en dicha convención, según las precisiones que han quedado consignadas. El respeto de los derechos adquiridos por los trabajadores mediante una convención, no se opone a la vigencia temporal de la misma, pues la convención puede ser prorrogada expresamente por voluntad de las partes o en forma automática, cuando las partes o una de ellas no hubiere hecho manifestación escrita de su expresa voluntad de darla por terminada, a través de su denuncia en cuyo caso los derechos adquiridos por los trabajadores quedan incólumes."



La Corte Constitucional en sentencia SU 267 de 2019, sobre las convenciones colectivas de trabajo ha realizado la siguiente precisión:

“La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha aseverado que las convenciones colectivas se equiparan a un medio probatorio, atendiendo a que son normas de alcance particular y carecen de la aplicación nacional propia de las leyes del trabajo. Así mismo, ha destacado que el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo les otorga un carácter solemne, de manera que, deben ser aportadas como pruebas en todo proceso ordinario laboral, adjuntando copia auténtica y la respectiva acta de depósito ante la autoridad administrativa del trabajo.

El alcance de estas consideraciones llega a tal punto, que la Corte Suprema de Justicia, en sede de casación, sólo admite ventilar conflictos interpretativos sobre convenciones colectivas por la vía indirecta, en tanto, dilema sobre una situación fáctica y no jurídica.

*En contraste con lo anterior, la Corte Constitucional ha sostenido que no se puede desconocer el valor normativo de las convenciones colectivas, así se aporte a un proceso judicial en calidad de prueba. En la sentencia SU-241 de 2015, esta Corporación señaló que el deber de interpretación es un “mandato constitucional para todos los operadores jurídicos, y más aún para la autoridad judicial (artículos 228 y 55 de la Constitución Política), las cuales una vez establecido el texto de la convención colectiva, **deben interpretarla como norma jurídica, y no simplemente como una prueba**, máxime si de aquella se derivan derechos y obligaciones para los particulares” (resaltado propio del documento copiado).*

En tal sentido, se ha reiterado que la tesis explicada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desconoce los postulados de la Carta Política, pues “si bien la convención colectiva se aporta al proceso como una prueba, es una norma jurídica, la cual debe interpretarse a la luz de los principios y reglas constitucionales, entre ellos el principio de favorabilidad”.

Igualmente, la Sala hace acopio de la sentencia SU-241 de 2015, donde la Corte Constitucional señaló “que el deber de interpretación es un “mandato constitucional para todos los operadores jurídicos, y más aún para la autoridad judicial (artículos 228 y 55 de la Constitución Política), las cuales una vez establecido el texto de la convención colectiva, deben interpretarla como norma jurídica, y no simplemente como una prueba, máxime si de aquella se derivan derechos y obligaciones para los particulares”.

En el presente caso, se incorporó al plenario la copia de la convención colectiva de trabajo única, con vigencia 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2014, (pdf. 05 fl. 4 a 57), con



la correspondiente nota de depósito (pdf. 05 fl. 59). Que, en su artículo primero, contiene la siguiente literalidad:

“OBJETO Y CONTINUIDAD

La presente Convención Colectiva de Trabajo recoge todas las normas que regulan las relaciones laborales entre las Empresas Municipales de Cali, Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Municipal ESP, que en adelante se llamará “EMCALI EICE ESP” y el Sindicato de Trabajadores de Empresas Municipales de Cali, que en adelante se denominará “SINTRAEMCALI”.

La presente Convención Colectiva de Trabajo Única, regula integralmente las relaciones laborales entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI así como las de los trabajadores oficiales que sean beneficiarios de la misma”

Como quiera que la finalidad de suscribir un acuerdo convencional es la de fijar las condiciones que regirán los contratos laborales, y esa es una norma susceptible de interpretación de acuerdo con el precedente jurisprudencial citado. Razón por la cual se analiza el artículo 36 de ese convenio convencional, cuyo texto es el siguiente:

“PAGO DE CESANTIAS:

EMCALI EICE ESP realizará el pago de cesantías parciales y definitivas dentro de un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la fecha en que el trabajador presente al Departamento de Personal la totalidad de los documentos exigidos por la Ley y por la administración en estos casos.

Por razones del régimen presupuestal se conviene en que este plazo no es computable entre el diez (10) de Diciembre de cada año y el veinte (20) de Enero del año inmediatamente siguiente.

PARAGRAFO:

Los trabajadores oficiales que ingresen a EMCALI EICE ESP a partir de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo tendrán el Régimen de Cesantías de Liquidación anual y definitiva establecidos por la Ley. Los trabajadores oficiales que hayan ingresado con anterioridad a la firma de la presente convención, se les pagará y reconocerá la retroactividad de las cesantías desde la fecha de ingreso”

Ahora bien, las partes que suscribieron la convención colectiva de trabajo 2011-2014, esto es EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI, la denominaron: “CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO UNICA” y como quedo antes transcrito, esa convención colectiva recoge todas las normas que regulan las relaciones laborales, es decir, derogó la convención anterior y queda la vigente 2011-2014, como única, y es allí donde se indica en el artículo 36, sobre el régimen de retroactividad o anualizado de las cesantías, que será el último de los citados a quienes



ingresan a EMCALI EICE ESP después del 01 de abril de 2011, data en que se firma la convención colectiva como se lee en el preámbulo de ese acuerdo (pdf. 05 fl. 3)

Para la parte demandada, la convención colectiva 2011-2014, es copia de las normas convencionales del 2004-2008, porque sólo se modificaron algunas cláusulas, sin que hubiese sido objeto de modificación el artículo 36. Habiéndose acompañado copia de la convención colectiva 2004-2008, firmada el 04 de mayo de 2004, la que EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI, también habían denominado Convención Colectiva de Trabajo Única y el artículo 36 contiene la siguiente literalidad:

“PAGO DE CESANTIAS:

EMCALI EICE ESP realizará el pago de cesantías parciales y definitivas dentro de un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la fecha en que el trabajador presente al Departamento de Personal la totalidad de los documentos exigidos por la Ley y por la administración en estos casos.

Por razones del régimen presupuestal se conviene en que este plazo no es computable entre el diez (10) de Diciembre de cada año y el veinte (20) de Enero del año inmediatamente siguiente.

PARAGRAFO:

Los trabajadores oficiales que ingresen a EMCALI EICE ESP a partir de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo tendrán el Régimen de Cesantías de Liquidación anual y definitiva establecidos por la Ley. Los trabajadores oficiales que hayan ingresado con anterioridad a la firma de la presente convención, se les pagará y reconocerá la retroactividad de las cesantías desde la fecha de ingreso”

De la lectura del artículo 36 de la convención colectiva de trabajo 2004-2008, se concluye que corresponde al mismo texto del artículo 36 de la convención colectiva de trabajo 2011-2014. Pero tácitamente, las partes modificaron el artículo 36 del acuerdo convencional 2004-2008, porque al reiterar: *“Los trabajadores oficiales que hayan ingresado con anterioridad a la firma de la presente convención, se les pagará y reconocerá la retroactividad de las cesantías desde la fecha de ingreso”*. Se omitió modificar la fecha en que entraría el régimen anualizado de las cesantías, porque si lo que pretendió era que se interpretara que sólo era para los trabajadores que ingresaran a EMCALI EICE ESP a partir del 04 de mayo de 2004, debió aclararlo en la convención 2011-2014 y no dejar copiado el texto, porque se interpreta que, al 01 de abril de 2011, data de la firma esa convención, es que se hace la división de cada régimen de



cesantías, para los que ingresan antes de esa fecha y los que ya estaban laborando a esa calenda.

Al aplicarse el principio de favorabilidad expuesto en la sentencia SU 267 de 2019, antes citado, al tenerse como la convención colectiva no como una simple prueba, sino como una norma, que debe interpretarse, por consiguiente, bajo la norma convencional 2011-2014, se modificó la Ley 50 de 1990, norma aplicable para los servidores estatales del orden territorial, como lo dispuso el Decreto 1252 de 2000. Recordando que la Ley 50 de 1990, terminó con el régimen retroactivo de cesantías, para pasar a una cesantía anualizada, cuya liquidación debe ser depositada en un fondo de cesantías a más tardar el 15 de febrero de la anualidad siguiente. Y de acuerdo con lo pactado en la convención colectiva 2011-2014, siguió el régimen retroactivo para el personal que ingresara antes del 01 de abril de 2011, ampliando así el plazo señalado en la ley para la vigencia del régimen de retroactividad de las cesantías. Como quiera que la actora ingresa al servicio de la demandada en abril de 2008, a la firma de convención colectiva 2011-2014, ya estaba vinculada a EMCALI EICE ESP, por lo tanto, es derecho a régimen retroactivo de las cesantías, como lo determinó la A quo.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados de las partes como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de EMCALI EICE ESP y a favor del promotor de esta acción. Se fijan como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia número 209 del 17 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de EMCALI EICE ESP y a favor de la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 008-2023-00114-01